

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2670/2021

Sujeto Obligado
Consejo de la Judicatura de la Ciudad
de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Solicitó acceso a las publicaciones (libros) que haya realizado el Sujeto Obligado, número de páginas, y si alguna de dichas publicaciones se encuentra disponible, pudiera tener acceso a ella de forma gratuita.

Por la prevención realizada a la solicitud, y aunque fue desahogada, el Sujeto determinó desecharla.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Se **REVOCA** la respuesta impugnada.

Palabras Clave: Prevención, Desahogo, Publicaciones, Libros, Gratuidad, Acceso

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	10
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	17
IV. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2670/2021

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2670/2021**, interpuesto en contra del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El treinta de noviembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090164021000105, por la cual la parte solicitante requirió:

*“Quisiera conocer el nombre de cualquier publicación (libro) y el número de páginas que hubieran realizado o colaborado, de 2018 a la fecha.
Quisiera saber si alguna de esas publicaciones se encuentran en existencia de manera física y me puedan ser entregadas de manera gratuita.
Quisiera saber el día que podría pasar a recogerlas y el horario de labores.” (sic)*

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

2. El dos de diciembre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional (SISAI) notificó el oficio número CJCDMX/UT/D-1117/2021 por el cual, previno a la parte recurrente, para efectos de que:

Ciudad de México, numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, SE LE PREVIENE DE MANERA TOTAL PARA QUE, EN UN PLAZO NO MAYOR A DÍEZ DÍAS HÁBILES, ACLARE Y PRECISE LO SIGUIENTE:

1. A que se refiere con el "...nombre de cualquier publicación..."; así como, se sirva señalar el libro al que desea tener acceso.

Apercibido de que en caso de no desahogar la misma, se tendría por no interpuesta la solicitud.

3. El seis de diciembre de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional (SISAI) la parte recurrente desahogó la prevención realizada, señalando lo siguiente:

"Me indicaron que "...A que se refiere con el '...nombre de cualquier publicación...'; así como, se sirva señalar el libro al que desea tener acceso." En ese sentido, le informo que es de cualquier publicación (libro) de cualquier tema, es decir, de cualquiera que tengan en existencia de manera física y gratuito, para entregarme." (sic)

4. El diez de diciembre de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional (SISAI), el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, informó que las manifestaciones emitidas por la parte solicitante, no desahogaron en los términos requeridos la prevención realizada, por lo que al no haber aclarado ni precisado qué información o documento específicamente requería el acceso, se

hizo efectivo el apercibimiento, señalado en el oficio de prevención, por lo que no se tuvo por presentada la solicitud de estudio, de conformidad con el artículo 203 de la Ley de Transparencia.

5. El trece de diciembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, señalando como motivo de inconformidad, lo siguiente:

“Interpongo recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado, toda vez que me indicaron lo siguiente: “Por lo tanto, y toda vez que, a consideración de esta Unidad de Transparencia, no desahogó en los términos requeridos la prevención realizada, ya que no aclaró ni precisó a que información y/o documento específicamente requería el acceso, únicamente reiteró el contenido de la solicitud prevenida; en tal virtud, se hace efectivo el apercibimiento señalado en el oficio CJCDMX/UT/D-1117/2021, en consecuencia, se tiene por no presentada la solicitud de cuenta.” No obstante, debe decirse que yo solicité conocer “Quisiera conocer el nombre de cualquier publicación (libro) y el número de páginas que hubieran realizado o colaborado, de 2018 a la fecha. Quisiera saber si alguna de esas publicaciones se encuentran en existencia de manera física y me puedan ser entregadas de manera gratuita. Quisiera saber el día que podría pasar a recogerlas y el horario de labores.” Luego de la prevención, respondía que “...en ese sentido, le informo que es de cualquier publicación (libro) de cualquier tema, es decir, de cualquiera que tenga en existencia de manera física y gratuito, para entregarme.”

Es decir, aunque le señalé al sujeto obligado que requería las publicaciones de cualquier tema, es decir, de cualquiera que tenga en existencia de manera física y gratuito, para entregarme, me tuvo por no presentada mi solicitud.

Al respecto, es importante enfatizar que los solicitantes no están obligados a conocer ni a usar los conceptos jurídicos precisos; por el contrario, las dependencias, entidades y en general, las autoridades sujetas a la Ley de la materia, están constreñidas a transparentar y a rendir cuentas respecto de sus actuaciones, bajo un enfoque amplio, con el objeto de poder garantizar el derecho humano de acceso a la información previsto en el artículo 6° constitucional. En relación con lo previo, el Poder Judicial de la Federación ha señalado en la tesis con el rubro “PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA”, que dicho principio implica que en la interpretación jurídica siempre se debe buscar el mayor beneficio para la persona, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y,

por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

En ese sentido, es claro que los sujetos obligados deben velar por el derecho de acceso a la información de los particulares, atendiendo los requerimientos con un sentido de liberalidad y no bajo rigorismos conceptuales. Máxime si se toma en cuenta que los particulares no están obligados a conocer los términos técnicos y jurídicos relacionados con las funciones de las dependencias y entidades.” (sic)

6. El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

7. Por acuse de recibido de manifestaciones y alegatos emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha veintiséis de enero, el Sujeto Obligado remitió el oficio número CJCDMX/UT/D-156/2022 por el cual emitió manifestaciones a manera de alegatos.

8. Mediante acuerdo de once de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado tuvo por no interpuesta su solicitud de información; de las constancias que obran en la Plataforma Nacional (SISAI) se desprende que el desechamiento de la solicitud fue notificada el diez de diciembre de dos mil veintiuno; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios

que le causó el acto o resolución impugnada, lo cual es conteste con las documentales que obran en la Plataforma Nacional.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diez de diciembre de dos mil veintiuno, por lo que el plazo para la interposición del mismo corrió a partir del trece de diciembre del mismo año al diecinueve de enero, por lo que al haberse presentado el **trece de diciembre**, es decir el primer día del término señalado, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

de Protección de Datos Personales o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Desahogo de prevención:

“Me indicaron que "...A que se refiere con el '...nombre de cualquier publicación...'; así como, se sirva señalar el libro al que desea tener acceso.” En ese sentido, le informo que es de cualquier publicación (libro) de cualquier tema, es decir, de cualquiera que tengan en existencia de manera física y gratuito, para entregarme.” (sic)

b) Respuesta de solicitud no interpuesta: El Sujeto Obligado, a través del oficio número CJCDMX/UT/D-1139/2021, informó que las manifestaciones emitidas por la parte solicitante, no desahogaron en los términos requeridos la prevención realizada, por lo que al no haber aclarado ni precisado qué información o documento específicamente requería el acceso, se hizo efectivo el apercibimiento, señalado en el oficio de prevención, por lo que no se tuvo por presentada la solicitud de estudio, de conformidad con el artículo 203 de la Ley de Transparencia.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, defendió su actuación pues a su consideración la solicitud y su desahogo no fueron claras en la información a la que pretendía acceder la parte recurrente, por lo que, aunque este contestó a la prevención realizada, no fue suficiente para que pudiera atenderse su solicitud, pues no fue clara su causa de pedir.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al respecto, la parte recurrente se inconformó del actuar del Sujeto Obligado al no tener por presentada su solicitud, cuando su causa de pedir fue clara al haber requerido, cualquier publicación (libro) de cualquier tema, es decir, de cualquiera que tenga en existencia de manera física y gratuito, para que le fuera entregado, máxime que los solicitantes no están obligados a conocer ni a usar los conceptos jurídicos precisos para acceder a la información de su interés. **Único agravio.**

SEXTO. Estudio de los Agravios. Es importante traer a colación lo que determina la Ley de Transparencia, respecto a la garantía de acceso a la información:

En efecto, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares,** tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se

encuentren en sus archivos, incluyendo documentos o publicaciones de índole normativas, informativas, educacionales, pues su objetivo además de capacitar a sus servidores públicos puede ser también de interés social.

En efecto, la garantía de acceso a la información generada por el Sujeto Obligado deberá observarse en su más amplia protección al derecho humano de la parte recurrente, pues en efecto este no tiene la obligación de conocer cómo se detenta la información generada o en posesión del Sujeto, y por ende en suplencia de su causa de pedir deberá orientársele realizando las aclaraciones conducentes, con la finalidad de satisfacer su solicitud, máxime que en el caso de estudio, la causa de pedir de la parte recurrente fue clara al solicitar acceso a cualquier publicación, concretamente publicaciones de libros, que el Sujeto hubiera realizado, de cualquier tema, y al cual pudiera tener acceso físicamente y gratuito.

No obstante, el Sujeto Obligado determinó que dicha causa de pedir no fue clara, dado que no señaló concretamente a qué documento quería acceder y por ello se tuvo por no interpuesta la solicitud, lo cual no da certeza a la parte recurrente respecto de su actuar, pues pudo haber tramitado la misma y en respuesta emitir las aclaraciones conducentes, e inclusive realizar la remisión a la autoridad competente para pronunciarse al respecto, pues claramente su pretensión no era acceder a un documento específico, sino a las publicaciones que como Consejo de la Judicatura al ser parte del Poder Judicial, ha realizado.

Lo anterior adquiere mayor contundencia pues de la búsqueda dada por éste órgano garante en el portal oficial del Sujeto Obligado se observó inclusive u

apartado denominado “Publicaciones jurídicas” consultable en el vínculo electrónico: <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/publicaciones/> el cual contiene la siguiente información:

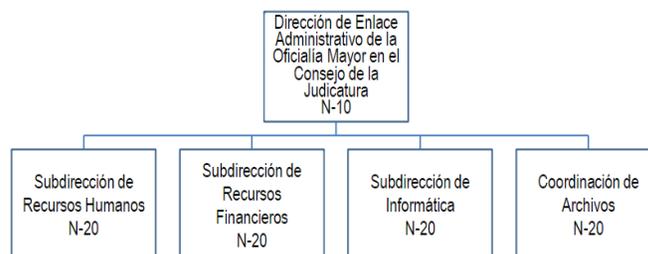


The screenshot shows the website 'publicaciones.gob.mx' with a navigation bar at the top containing links for TRIBUNAL, CONSEJO, TRÁMITES Y SERVICIOS, ASESOR JUDICIALES, DIRECTORIO, and TRANSPARENCIA. The main content area is titled 'PUBLICACIONES JURÍDICAS' and features several publication cards:

- LEYES E INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SOBRE IGUALDAD Y PERSPECTIVA DE GÉNERO**: Includes an illustration of a woman with a sword and scales. A button below reads 'VER EJEMPLAR'.
- REVISTA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**: A dark blue card with a button below that reads 'VER TODOS LOS EJEMPLARES'.
- revista DIRECTUM TSJDF**: A dark red card with a button below that reads 'VER TODOS LOS EJEMPLARES'.
- Nova Iustitia**: A dark blue card with a list of publications below it, each with a '+' icon and a button at the bottom that reads 'VER TODOS LOS EJEMPLARES':
 - EDICIÓN ESPECIAL "8M DÍA INTERNACIONAL DE LA MUJER"
 - NÚMERO 34 FEBRERO DE 2021 "LA REFORMA JUDICIAL"
 - NÚMERO 33 NOVIEMBRE DE 2020 "JUSTICIA DIGITAL"
 - NÚMERO 32 AGOSTO DE 2020 "EL IMPACTO DE LA EMERGENCIA SANITARIA EN EL SISTEMA JURÍDICO NACIONAL"
 - EDICIÓN ESPECIAL DEL DÍA DEL ABOGADO
 - NO. 31 MAYO DE 2020 "LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO"
 - DÍA INTERNACIONAL DE LA MUJER, MARZO 2020, 8E EDICIÓN ESPECIAL
 - NO. 30 FEBRERO DE 2020 "REFORMA AL SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL"
 - NO. 30 NOVIEMBRE 2019 "TÓPICOS RELEVANTES DEL SISTEMA ANTICORUPCIÓN"
 - NO. 28 AGOSTO 2019 "LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES"

Sitio en el cual, la parte recurrente puede tener acceso a diferentes publicaciones de forma gratuita y directamente en el portal señalado, que en aras de garantizar el derecho de la parte recurrente, y en apego a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia el Sujeto Obligado pudo haber informado, lo cual no aconteció.

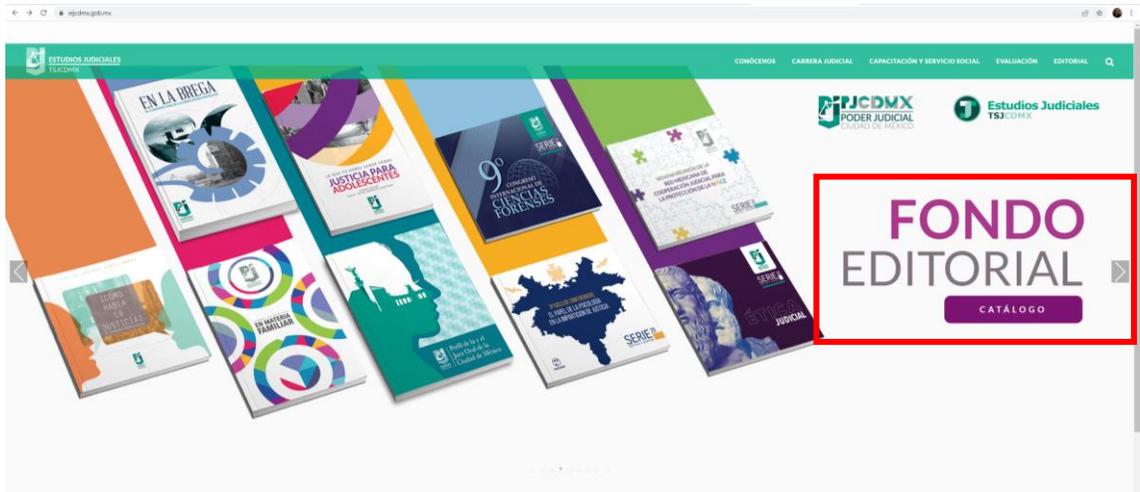
Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado debió turnar a las áreas competentes para la atención de la solicitud, y con ello garantizar la búsqueda de la información requerida, como lo es la Dirección de Enlace Administrativo, a través de su coordinación de archivos, pues suponiendo sin conceder, hubiera habido alguna publicación de algún libro por parte del Consejo, dichas áreas pudieran pronunciarse al respecto, e inclusive, informarle si dichos ejemplares estuvieron o están al alcance del público en general o disponibles en el portal del Poder Judicial.



De igual forma, es dable señalar que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, cuenta con el Instituto de Estudios Judiciales, en cuya página se encuentran publicados diversos instrumentos normativos emitidos por el Poder Judicial en colaboración con otras instituciones educativas, o expertos en

diversos temas, el cual es consultable en el vínculo electrónico siguiente:

<https://www.iejcdmx.gob.mx/>



Al acceder a publicaciones, el propio portal informa: *“El Poder Judicial de la Ciudad de México, a través del Instituto de Estudios Judiciales pone a disposición del público interesado su Fondo Editorial, que incluye **obras de corte académico que fomentan la reflexión y análisis de la cultura jurídica, memorias de los Congresos y demás encuentros de expertos en materia judicial organizados por el mismo Instituto, así como publicaciones que apoyan los programas***

de carrera judicial y capacitación que en éste se imparte.” (sic) de lo cual este órgano garante, advirtió que se encuentran en línea y de acceso gratuito, lo cual pudo haber sido informado por el Sujeto Obligado, para una remisión correspondiente, pero no aconteció.

En efecto, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado cuando es parcialmente competente para responder la solicitud, deberá atender lo que le corresponde dentro de su competencia, y remitir a la autoridad competente, para efectos de que dentro de sus atribuciones atienda de forma íntegra la solicitud, lo cual en el presente asunto se actualizó pues de haberse admitido la misma, el Sujeto pudo haber turnado la misma a las áreas competentes y remitir al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México para que a través del Instituto de Estudios Judiciales se le informara a la parte recurrente los libros publicados por el Poder Judicial, incluyendo los que podrían estar a disposición en consulta física, para préstamo o gratuitos, lo cual no aconteció.

Por ello es claro que el desechamiento por parte del Sujeto Obligado de la solicitud de acceso a la información de estudio no se encontró debidamente fundada ni motivada, trasgrediendo lo dispuesto en el en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y **atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido,

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

En consecuencia, es claro que el agravio de parte del recurrente es **FUNDADO** pues contrario a lo señalado por parte del Sujeto Obligado, la causa de pedir es clara y pudo haberse atendido su requerimiento de información.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la actuación del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá de admitir a trámite la solicitud de información de estudio, para efectos de que:

- De conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, sea

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

turnada a las unidades administrativas que por motivo de sus atribuciones puedan conocer respecto a la erogación de recursos en la publicación de libros por parte del Sujeto, dentro de las cuales no podrá faltar la Dirección de Enlace Administrativo a través de su Coordinación de archivos, para efectos de que realicen la búsqueda de la información y realicen las aclaraciones conducentes.

- De conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, remita la solicitud de estudio al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México para que a través del Instituto de Estudios Judiciales se informe a la parte recurrente los libros publicados por el Poder Judicial, incluyendo los que podrían estar a disposición en consulta física, para préstamo o gratuitos.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de

Transparencia, se **REVOCA** la actuación del Sujeto Obligado y se le ordena que se admita la solicitud y se atienda, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2670/2021

cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2670/2021

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**